



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2022.

PARTE ACTORA: UBALDO PÉREZ
ESCALANTE Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITO DE RENOVACIÓN DE
JUNTAS AUXILIARES DE MOLCAXAC,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA BERENICE
CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de febrero de dos mil
veintidós.

VISTO, el juicio para la protección de los derechos político-
electorales de la ciudadanía, promovido por los actores en su calidad
de ciudadanos indígenas nahuas, pertenecientes a la Junta Auxiliar de
San Luis Tehuizotla del Municipio de Molcaxac, Puebla, en contra de
la convocatoria dictada por la Comisión Transitoria de Plebiscito de
Renovación de Juntas Auxiliares del referido municipio, ya que a su
dicho se violenta su derecho político electoral a votar y ser votado, los
principios de autodeterminación, legalidad y certeza.

Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Ubaldo Pérez Escalante, Gabriela López Cruz, Eloy castillo Márquez, Virginia Ojeda Valiente, Miguel Ojeda Márquez, Nicolás Márquez Valiente, Irene Márquez Castillo, Regulo moro nieves, Vicente Márquez Castillo, Margarita Ojeda Valiente, Casto Escalante Campos, Eliseo Márquez Rosas, Isabel Márquez Claudio, Romualda nieves Márquez, Marciano Campos Márquez, Placido Valiente Castillo, Esperanza Campos Vega, Wuendy Adriana Ojeda vega, Marta Buenaventura Lezama, Quirino Márquez Simón, Antonio tomas Simon, Zenaida Valiente Márquez, Raymundo Márquez Vega, Julissa Tomas Campos, Paula Campos Vega, Samuel Escalante Castillo, Ximena Yadhira Ojeda Vega, Senorina Castillo Márquez, Alberto Ojeda Márquez, Laura Nieves Campos, Artemio Márquez Campos, Leónides Valiente Tomas, Lariza Flores Álvarez, Juan Ojeda Valiente, Gloriela Javier Ignacio, Israel Ojeda Valiente, Milka Yamileth Morrugares Ruiz, Bonifacio Nieves López, Cirila Campos , Rosa Ojeda Marquez, Everardo Simón Valiente, Alejandro Ojeda Márquez, Bertín Marcelino Medel Fernández, Yonatan Escalante Ojeda, Maricela Campos Márquez, José Pablo Castillo Campos, Teófila Márquez Castillo, Alejandra Escalante Ojeda Daniela Cruz Martínez, Arely Medel Márquez, Marcela Brígida Márquez Soto, Liliana Medel Márquez, Dolores Campos Márquez, Cirina Cruz Fernández, Nanci López Gutiérrez, Constantino Ojeda Valiente, Ema Vega Huerta, Juana Díaz de Jesús, Mariana Ojeda Díaz, José Manuel López Martínez, Graciela Ojeda Márquez, Raúl Alonso Márquez, María Antonia Arcos Tercero, Simón Castillo Márquez, Fráncico Castillo Márquez, Miguel Castillo Ojeda, Máximo Tomas Castillo, Ubaldo Campos Simón, Cristina Hernández Cruz, Armando Castillo Escalante, Eleazar Tomas Márquez, Miguel Ángel Flores Muñoz, Alberto Ojeda Valiente, Eleazar Escalante Valiente, Juana Campos Vega, Ignacia Márquez Soto, Leodegario Ojeda Márquez, Yolanda Ojeda Valiente, Sandra Campos Hernández, Gregoria Ojeda Márquez, Gaudencia Valiente Castillo, Mireya Rosas López, Alicia Márquez Simón, Miguel Tomas Castillo, Eulalia Márquez Valiente, Celestina Castillo Márquez, Juana Simón Castillo, Lidia Huerta Castillo, Aarón Vega Castillo, José Ojeda Márquez, Eulogio Valiente Castillo, Antonio Tomas Márquez, Jonathan Castillo Moro, Berenice Ojeda Márquez, Juana Márquez Castillo, Eugenia Castillo Castillo, Yaqueline Ojeda Castillo, Esmeralda Ojeda Castillo, Ezequiel Nieves Márquez, Mercedes Calderón Márquez, Alfonso Medel Fernández, Marco Antonio Escalante Valiente, Isabel Ojeda Huerta, Catalina Márquez Campos, Rosa Isela Ojeda Campos, Bernardo Castillo Castillo, Silvana Nieves Navarro, Hipólito Casiano Castillo Nieves, Angélica, Juan Carlos Tomas Márquez, Bernardina Márquez Escalante, Yoselin Rosas Claudio, Tomas Castillo Márquez, Elvira Moro Soto, Remedios Simón Valiente, Adriana Simón Valiente, Ana Rosa Ojeda Valiente, Cristina Campos Vega, Gerardo Tomas Campos, Paula Castillo Márquez, Elpidio Tomas	Parte actora, incoante, impugnante, inconforme.
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Simón, Oliverio Simón Campos, Félix Campos Rodríguez, Jacinto Nieves Márquez, Estela Márquez Navarro, Catalina Escalante Martínez, Vicente Tomas Márquez, María Rosa Campos Rodríguez, Luis Vega Castillo, Alfonso Nieves Vázquez, Estela Márquez Navarro, Marcelino Valiente Castillo, Eufrosina Castillo Campos, Bruno Escalante Ojeda, Micaela Martínez Juárez, Jaime Vega Campos, Margarita Campos Campos, y Bibiana Nieves Márquez.	
Municipio de Molcaxac, Puebla.	Municipio.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Comisión Transitoria de Plebiscito de Molcaxac, Puebla.	Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.
Convocatoria para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el municipio de Molcaxac, Puebla.	Convocatoria.
Junta Auxiliar de San Luis Tehuizotla.	Junta Auxiliar.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla	Ley Orgánica Municipal. Ley Orgánica, LOM.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

I. Antecedentes¹:

¹Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.

- 1. Emisión de la Convocatoria.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Molcaxac, aprobó la Convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares, para el periodo dos mil veintidós dos mil veinticinco.
- 2. Publicación de la Convocatoria.** El dos de enero² se publicó la Convocatoria en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac, Puebla, y en las presidencias municipales de las cuatro juntas auxiliares que la componen.
- 3. Registro de Planillas.** Según lo establecido en la convocatoria el cuatro y cinco de enero, se recibieron los formatos de solicitud de registro de las planillas que pretendían participar en el proceso plebiscitario.
- 4. Aprobación de registro.** El doce de enero la Comisión Plebiscitaria entregó las constancias de registro a dos planillas que a su dicho cumplieron con los requisitos de registro en tiempo y forma a los postulantes a integrar la presidencia de la Junta Auxiliar.
- 5. Jornada Electiva.** El veintitrés de enero, se realizó la votación en la Junta Auxiliar, arrojando los siguientes resultados:

Nombre del Candidato	Total de Votación
Marco Antonio Soto Márquez	164
Luis Alfredo González Castillo	3
Máximo Tomás Castillo	100

- 6. Recepción del medio de impugnación.** El veintiséis siguiente a las veintitrés horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por los promoventes en contra de diversos actos concernientes a la elección de la presidencia de la Junta Auxiliar.

² Según lo asentado en el oficio MMP/PM/2022/002.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

7. Acuerdo de Turno. El veintiocho de enero, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo.

8. Cierre de Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente ordenó cerrar instrucción del presente asunto, lo tuvo por admitido y convocó al pleno de este Tribunal a la sesión pública no presencial de esta fecha para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por ciudadanos, para controvertir la Convocatoria y diversos actos que a su dicho sucedieron en la elección de integrantes a la Presidencia de la Junta Auxiliar; alegando que se violentaron sus derechos político-electorales a votar y ser votados, supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. CONOCIMIENTO EN SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

En primera instancia, es importante señalar que el accionante acudió a este Tribunal vía *per saltum* con la finalidad de que no se agotara la instancia previa, ello al considerar que, de seguir la vía

ordinaria, se vería irreparable el derecho político-electoral que considera violentado.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **9/2001³** emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***.

En el presente asunto, el actor refiere que la convocatoria refiere un recurso de inconformidad que seguirá las reglas de la Ley Orgánica Municipal, en la que se contempla un plazo de presentación de quince días, Sin embargo, dicha convocatoria, también señala que una vez que concluyeron los cómputos de la elección se tienen cinco días para declarar la validez de la elección, lo que haría irreparable lo ocurrido el día de la jornada electiva.

Así, toda vez que, esta autoridad desprende que el recurso establecido en la convocatoria podía prolongarse por un plazo mayor al que se establece para la declaración de validez de la elección, por lo que no resultaría un medio idóneo, es que este Tribunal Electoral, estima .que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electivo y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a votar y ser votado, ello de asistirle la razón.

³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2022.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia correspondiente y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis *XIX/2003*, de rubro: ***“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”***, emitida por la Sala Superior.⁴

TERCERO. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

El presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por actores que se autoadscriben como indígenas nahuas pertenecientes a la comunidad de San Luis Tehuizotla, Puebla, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia *12/2013*, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”***⁵, se les tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial *7/2013*⁶, de rubro: ***“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”***, el cual debe entenderse como el derecho de los

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente; a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y d) La ejecución de la sentencia judicial.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia 27/2016⁷, de rubro ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”***.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2022.

En otro aspecto, la jurisprudencia **19/2018⁸** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia **18/2018⁹** de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos **extracomunitarios**, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto se trata de un conflicto extracomunitario al ser promovido por ciudadanos pertenecientes a la comunidad de San Luis Tehuizotla, en contra de los hechos sucedidos en la renovación de juntas auxiliares, realizados por la Comisión Plebiscitaria para la renovación de Juntas Auxiliares en Molcaxac, Puebla.

Contexto de la Junta Auxiliar.

Se sitúa dentro del Municipio de Molcaxac, Puebla, según los datos recopilados en el último censo de población por el INEGI¹⁰, San Luis Tehuizotla es una comunidad con ochocientos noventa y siete habitantes de los cuales el uno punto setenta y ocho por ciento (1.78%), de población se identifica como indígenas nahuas.

¹⁰ Visible en la dirección electrónica oficial <https://www.inegi.org.mx/app/scitel/consultas>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2022.

De los datos referidos se desprende que no hay personas que solamente hablen lengua indígena, es decir, de la población el cero por ciento (0%) solo habla nahuatl y no español, por cuanto hace al grado de escolaridad corresponde al seis punto cuarenta y dos por ciento (6.42%) y solo el dos por ciento (2%) de la población cuenta con acceso a internet.

CUARTO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹¹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden advertir de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹³.

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁴, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

QUINTO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de ciento treinta y siete credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Nacional electoral, en ciento treinta y siete fojas.
2. Copia simple del oficio MMP/PM/2022/002, signado por el Presidente Municipal del Molcaxac, Puebla, en una foja.
3. Copia simple de la “CONVOCATORIA DE PLEBISCITO PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) EN EL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA, en un total de catorce fojas.
4. Disco compacto, el cual contiene un video nombrado “WhatsApp Video 2022-01-26 at 10.35.34 AM” con duración de un minuto con cincuenta y nueve segundos.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

5. Informe justificado, signado por la Secretaria de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, de treinta y uno de enero, en siete fojas.

¹⁴ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

6. Copia Certificada por la Secretaria de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, del oficio MMP/PM/2022-008, de treinta y uno de enero en una foja.
7. Copia Certificada por la Secretaria de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, de veintisiete de diciembre de dos mil veinte, en cuatro fojas.
8. Copia Certificada por la Secretaria de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, del Acta de primera sesión de la Comisión Transitoria de Plebiscito del Municipio de Molcaxac, Puebla, de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en tres fojas.
9. Copia Certificada por la Secretaria de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, de la "CONVOCATORIA DE PLEBISCITO PARA LA INTEGRACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES (2022-2025) EN EL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA, en un total de quince fojas.
10. Copia Certificada por la Secretaria de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, de la Constancia de Registro entregada a la planilla de Marco Antonio Soto Márquez, de doce de enero, en una foja.
11. Copia Certificada por la Secretaria de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, de la Constancia de Registro entregada a la planilla de Luis Alfredo González Castillo, de doce de enero, en una foja.
12. Copia Certificada por la Secretaria de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, del nombramiento de Mesa Directiva de la Junta Auxiliar de San Luis Tehuizotla, de veintidós de enero, en una foja.
13. Copia Certificada por la Secretaria de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, del Acta de Jornada Electoral, signada por los tres integrantes de la mesa directiva de casilla, de veintitrés de enero, en una foja.
14. Copia Certificada por la Secretaria de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, del Acta de cierre de jornada y resultados de la votación, signada por dos de las personas que contendieron, Gabriela Alonso Hernández y Verónica Ramírez Hernández, la primera en su calidad de Presidenta de la Comisión, de veintitrés de enero, en una foja.
15. Copia Certificada por la Secretaria de Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, del Acta Circunstanciada de veintitrés de enero, signada por Marco Antonio Soto Ramírez, Luis Alfredo González Castillo, German Téllez Márquez, Violeta Cruz Cruz, Elías Escamilla Santos, Mariana Salazar Herrera, Verónica Ramírez Marín y Gabriela Alonso Fernández, las dos últimas en calidad de secretaria y presidenta de la Comisión Transitoria de Plebiscito, en seis fojas.

16. Copia Certificada de la razón de publicación de la convocatoria de plebiscito para la integración de las Juntas Auxiliares de las cuatro juntas auxiliares, de dos de enero, en cinco fojas.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas del numeral **5** al **16**, se les concede valor probatorio pleno al ser una documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** al **4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II y III y 359, segundo párrafo del Código de la materia, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas y una técnica.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de máxima publicidad y al derecho político electoral a votar y ser votado, debido a que no se publicó la convocatoria, acorde a sus usos y costumbres lo que derivó en que no se pudieran registrar para contender aunado a que las personas de la comunidad no se enteraron del lugar de votación.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de certeza y legalidad, porque no se utilizó el medio de votación establecido en la convocatoria.

TERCER AGRAVIO. Violación al Derecho de Consulta y autonomía de la comunidad, esto dado que no se les consultó la forma



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de elección, no es aceptable la reelección y porque no se respetó su forma de votación acorde a sus usos y costumbres.

CUARTO AGRAVIO. La convocatoria estableció requisitos que no son culturalmente adecuados, ya que el sistema normativo de la comunidad no exige requisitos como la carta compromiso, Constancia de no antecedentes penales e inscripción en el listado OCR para contender y votar, lo que a su vez condiciona el ejercicio al sufragio.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que se dejó participar como candidato no registrado a uno de los promoventes, además considera que lo sucedido el día de la jornada quedó asentado en un acta circunstanciada la cual acredita quienes estuvieron presentes el día de la votación además de todas las situaciones que se suscitaron ese día y por tanto a dicho de la Comisión no se violentó ningún derecho de los promoventes.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se concluye que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se anule la jornada electiva, para que estén en condiciones de participar de forma plena en una elección de sus autoridades que se base en sus usos y costumbres.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si los hechos sucedidos el día de la elección de la Junta Auxiliar fueron o no conforme a derecho.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la *Constitución Federal*; 1, 2, 3, 20 y 21 de la *Constitución Local*; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del *CIPEEP*, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante **elecciones libres**, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

De ahí que se colige válidamente que el estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la *Constitución Federal* y de la propia del Estado; así como que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado.

Asimismo, se prevé que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realiza por medio de **elecciones** libres, auténticas y periódicas de conformidad con la Ley electoral respectiva, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos; porque **el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo**; y que la jornada comicial se lleva a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

De igual manera se prevé, que **las elecciones** de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y **Juntas Auxiliares se realizarán conforme a lo señalado en la *Constitución Local* y al *Código de la materia*, respectivamente, en la primera de los ordenamientos señalados**, que regulará las etapas del **proceso electoral** y la forma de participación de los ciudadanos en los mismos.

También se establece que el poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la *Constitución Federal* y *Local*, correspondiéndole a este *Tribunal* y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ciudadanos, **garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral**, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones celebradas en términos tanto del *Código* como de todas las normas que así lo dispongan.

La **etapa principal del proceso** es la del día de la jornada electoral o, en el caso concreto, **la jornada plebiscitaria**, ya que a pesar de ser la más breve, comprende el acto más importante, consistente en que ese día los ciudadanos expresen a través del sufragio su voluntad respecto de quiénes desean que les representen ante los poderes del Estado y las autoridades auxiliares.

Por otra parte, es el *Tribunal Electoral* la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los **principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales**. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **XLIX/2016** de la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”**¹⁵.

Por otro lado, la *Sala Regional*, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-32/2019**¹⁶, estableció que: *“... el proceso electoral se lleva a cabo mediante, un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y ciudadanía con el objeto de lograr la renovación periódica de las personas integrantes de los Poderes Públicos a través del sufragio universal, librey secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; **para lo cual deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad,**...”*¹⁷.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

¹⁶ El cual fue resuelto el veintitrés de febrero, en sesión pública del Pleno de la *Sala Regional*.

¹⁷ Visible en la foja 18, de la sentencia en cita.

Asimismo, en la citada sentencia, la *Sala Regional* señaló que: *“Criterio que se ha retomado por esta Sala Regional **al conocer de asuntos de elecciones de coordinadores territoriales de la Ciudad de México y de Juntas Auxiliares en Puebla***¹⁸, en los que se ha estimado que en este tipo de elecciones (en el que se ejerza el voto activo y pasivo), **resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral**, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a cobijar los derechos humanos”¹⁹.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Por cuestión de orden y método se analizará en un primer momento el agravio identificado como segundo, el cual se hace consistir en lo siguiente:

“SEGUNDO AGRAVIO. *Violación al principio de certeza y legalidad, porque no se utilizó el medio de votación establecido en la convocatoria.”*

En un primer término, se debe decir que a dicho de la parte actora, no tuvieron conocimiento de la convocatoria de manera previa a la jornada electoral y por tanto el veintitrés de enero fue que se enteraron de que se llevarían a cabo las elecciones para elegir a quien ocuparía la presidencia auxiliar de su comunidad.

En ese sentido, también aduce que se violentó el principio de certeza y legalidad por que el día de la elección se cometieron diversas irregularidades que contravienen lo establecido en su convocatoria y por consiguiente la jornada electiva se vio afectada.

Así, en su escrito de demanda, los promoventes hacen consistir dichas irregularidades en que no se respetaron las bases establecidas convocatoria, como se resume a continuación:

¹⁸ SDF-JDC-277/2014.

¹⁹ Consultable en la página 19, del fallo en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No.	BASE DE LA CONVOCATORIA	VIOLACIÓN ADUCIDA
1	PRIMERA <i>“El Plebiscito será conducido por la Comisión Transitoria de Plebiscito que estará integrada por la Síndica Municipal C. Gabriela Alonso Fernández; por el Regidor de Gobernación C. Pablo Sánchez Palacios por la Secretaria del Ayuntamiento C. Verónica Ramírez Marín, quien actuará como Secretario Técnico; así como de los Regidores que presiden las Comisiones de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, Educación, Ecología y Medio Ambiente, deporte y juventud, salud, Obras Públicas, Industria y Comercio, ecología y medio ambiente, contralor municipal, director de obras públicas, juez calificador. Quienes fungirán como vocales de la misma. Todos participarán con voz y solo lo harán con voto los Regidores. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.”</i>	La comisión no actuó de manera colegiada, ya que solo acudieron 2 de los 8 integrantes de la Comisión, además que no tenían atribuciones para intervenir en la elección.
2	SEGUNDA <i>“Podrán ejercer el voto directo y libre, que se deberá emitir ante la Asamblea General Plebiscitaria, aquellos ciudadanos que conforman las juntas auxiliares del municipio de Molcaxac, Puebla; que además de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos y 21 de la Constitución política del Estado libre y soberano de Puebla cuenta con los atributos siguientes(...)”</i>	El voto no fue libre ni directo, ya que se recogieron las credenciales.
3	DÉCIMA <i>“Recibidas las solicitudes la Comisión Transitoria de Plebiscitos, tendrá como fecha límite para el análisis y resolución de los dictámenes de procedencia o improcedencia de registro, el día 07 de enero de 2022. Dichas constancias serán entregadas a las planillas solicitantes el día 12 de enero de 2022, en un horario de 10:00 a 14:00 horas en la Secretaría del Ayuntamiento ubicada en el Palacio Municipal de Molcaxac, Puebla.”</i>	No se exhibió el dictamen de procedencia de registro de los candidatos.
4	DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA <i>“DÉCIMA CUARTA. La Comisión Transitoria de Plebiscitos, se encargará de acreditar a cada uno de los Representantes Generales, para que estén autorizados en asistir a las reuniones que dicha instancia celebre, p’ero no tendrán función operativa el día de la jornada plebiscitarias, solo el representante general suplente entrará en funciones cuando el propietario este ausente. Los Representantes Generales, propietarios y suplentes, solo en los casos donde exista ausencia de representación de su planilla podrán estar presentes en la jornada y sólo uno de ellos.</i> <i>DÉCIMA QUINTA. El Representante General acreditado de cada planilla deberá asistir puntualmente a las sesiones y reuniones de trabajo que se le convoquen oportunamente para la preparación, desarrollo, vigilancia y validación de los plebiscitos, en los días y horas que para tales efectos sean convocados por la Comisión Transitoria de Plebiscitos (...)</i>	No se exhibió el dictamen de procedencia de registro de representantes.
5	SEXTA <i>“A partir de la publicación de la presente convocatoria se recibirán en los días 04 y 05 de enero 2022, en un horario de atención de 09:00 a las 16:00 horas, los formatos de las solicitudes de registro de las planillas que pretenden participar y cumplan con los requisitos establecidos, mismas que serán recibidas por el Secretario Técnico de la Comisión Transitoria de Plebiscitos, en las instalaciones del Palacio Municipal (...)</i>	En la comunidad no se tiene la costumbre de hacer campañas y no se conoció la convocatoria para estar condiciones de hacer campaña.

6	DÉCIMA NOVENA Y VIGÉSIMA PRIMERA “DÉCIMA NOVENA. La Comisión Transitoria de Plebiscito nombrará una Mesa Directiva de la Asamblea Plebiscitaria que estará integrada por ciudadanos honorables que tendrán a su cargo la jornada electoral desde la junta previa, organización, inicio de la jornada, el escrutinio, cómputo de los votantes, acta y firma del mismo, garantizando en todo momento la libre emisión y efectividad del voto. La mesa Directiva de la Asamblea Plebiscitaria estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes estos serán designados por la Comisión Transitoria de Plebiscitos: los escrutadores deberán ser ciudadanos de la Junta Auxiliar correspondiente.” “VIGÉSIMA PRIMERA. La Comisión Transitoria de Plebiscitos, nombrará a una mesa directiva de la samblea, así como un supervisor comisionado por cada Junta Auxiliar”	La mesa directiva no llevó a cabo la elección sino la Síndica, la Tesorera y la Secretaria del Ayuntamiento de Molcaxac y la primera de las mencionadas recogió las credenciales para votar.
7	VIGÉSIMA SEGUNDA “Cada planilla registrada, podrá acreditar un Representante y Suplente ante la Mesa Directica Paritario de la Asamblea. Dicho registro se realizará en la fecha que establezca la Comisión Transitoria, quien se encargara de notificar a las planillas con al menos un día de antelación a la fecha de acreditación”	No se acreditó representante y suplente ante la Mesa Directiva.
8	VIGÉSIMA CUARTA “La Comisión Transitoria de Plebiscito, proporcionará el material electoral necesario para la realización de plebiscito, mismo que será entregado de manera oportuna a los integrantes de la mesa directiva de la asamblea al programa que la misma elabore.”	No se nombró mesa directiva y no hubo material.
9	VIGÉSIMA QUINTA “La Jornada Plebiscitaria se celebrará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal el domingo 23 de enero de 2022, en un horario comprendido para la recepción de ja votación iniciando a las 10:00 horas y dando un plazo de 30 minutos para que los electores se reúnan, siendo así electores que lleguen después de las 10:30 horas no será tomados en cuenta como votantes V continúa con el conteo de los electores finalizando con cl llenado de acta y firma de los integrantes de la Mesa Directiva y Representantes de planilla ante la Asamblea.”	El tiempo de votación estipulado fue muy corto, porque hay gente que vive lejos del lugar de votación.
10	VIGÉSIMA SEXTA Y VIGÉSIMA SÉPTIMA “VIGÉSIMA SEXTA. El domingo 23 de enero de 2022 a las 08:30 horas, deberán reunirse en cada lugar donde se desarrollará el plebiscito, los integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea nombrados por la Comisión Transitoria de Plebiscitos; así como los Representantes ante la Asamblea acreditados por las planillas procederán juntos a la instalación de la asamblea plebiscitaria.” “VIGÉSIMA SÉPTIMA. Una vez instaladas, a las 10:00 horas, dará inicio el escrutinio y cómputo de las ciudadanas y ciudadanos de la asamblea, debiendo llenarse el Acta de la Jornada Plebiscitaria, misma que deberá ser firmada por los representantes ante la samblea de las planillas participantes y los integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea Plebiscitaria.”	La mesa directiva no fungió como máxima autoridad ya que el acta de jornada no fue firmada por la mesa directiva solamente, si no además por la síndica y el candidato.
11	VIGÉSIMA OCTAVA “Tendrán derecho a votar todas las vecinas y vecinos de la Junta Auxiliar de qué se trate, con fotografía original vigente expedida por Instituto Nacional Electoral, el Presidente verificará lo anterior.	En la mesa directiva no hubo presidente y la Síndica fue quien recogió las credenciales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Así como, estar incluidos en los listados que contengan los datos OCR (Reconocimiento óptico de Caracteres) de los ciudadanos y inscritas en el listado nominal que proporcione el Instituto Nacional Electoral en el que el secretario verificará esta información."	
12	VIGÉSIMA NOVENA "Los electores de manera directa manifestarán su voto por la planilla de su preferencia; enseguida se devolverá su credencial para votar"	No se devolvió la credencial de elector después de emitir el voto, ya que no se emitió el voto como corresponde.
13	TRIGÉSIMA PRIMERA "A las 10:00 horas del día 23 de enero de 2022, se inicia la elección con los electores presentes formados en fila; se procederá a recibir la votación de aquellos que se encuentran presentes a esa hora y se procederá al corte de filas con el último ciudadano que esté en ese momento en la cola, el corte de fila será de manera simultánea en todas las filas de las planillas registradas y presentes, con el fin de que haya transparencia y equidad. Inmediatamente procederá al Secretario de la Mesa Directiva de la Asamblea al llenado del acta de la Jornada Plebiscitaria, en el apartado de c Cierre de Votación vendrán los de la misma, así como registro de incidentes, mismos que será firmada por todos los que en ella intervinieron."	La votación no se llevó a cabo como establece la convocatoria.
14	TRIGÉSIMA SEGUNDA "Concluido lo anterior se procederá el Escrutinio y Cómputo de los electores, para lo cual se seguirá el el siguiente a) En presencia de los Representantes de las Planillas acreditadas los integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea Plebiscitaria harán el recuento de cada planilla."	El escrutador no realizó el conteo de votos como lo establece la convocatoria.

De la tabla es posible desprender que los promoventes señalan que previo a la jornada electoral, así como durante la misma, la autoridad responsable llevo a cabo diversos actos que son contrarios a los usos y costumbres de la comunidad y también a lo estipulado en la convocatoria que regiría dicho proceso plebiscitario.

Dicho lo anterior, esta autoridad advierte de los agravios que se enlistaron en el cuadro anterior, lo siguiente;

1. **DE LA CONVOCATORIA:** Lo relativo a los numerales **5** y **9**, es decir, lo establecido en los apartados sexto y vigésimo quinto de la convocatoria, se refieren a requisitos determinados previo a la Jornada electiva
2. **FORMA DE VOTACIÓN:** Lo señalado en los numerales **1, 2, 6, 10, 12, 13** y **14**, se refieren a situaciones concernientes a la forma en

la que se llevó a cabo la votación y la manera en la que actuó la autoridad responsable.

3. DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA: En los numerales **3, 4, 7, 8 y 11**, la parte actora refiere cuestiones relativas previo al día de la elección, que la responsable no exhibió la documentación solicitada, cuestión que no está prevista en la convocatoria.

Una vez fijado lo anterior, este Organismo Jurisdicente realizará el estudio de las alegaciones de la parte actora en función de las violaciones que aduce contravienen lo dictado en la convocatoria.

1. DE LA CONVOCATORIA:

Se advierte que el incoante refiere que se incumplieron con las bases establecidas en los numerales **5 y 9** mencionados en el cuadro anterior es decir relativas a la convocatoria, cuestión que ya fue superada con la celebración del proceso electivo.

Aunado a que, si bien es cierto, son vulneraciones de las que los actores se adolecen, también lo es que, las mismas no les depara perjuicio alguno, ello pues como se señala del escrito de demanda de la parte actora y del acta circunstanciada remitida por la responsable, se permitió participar como candidato no registrado a uno de los promoventes.

Bajo esa tesitura aún en el supuesto de que, como lo señalan no se enteraron de la convocatoria, lograron el fin máximo, es decir, tuvieron la oportunidad de participar en el proceso electivo y por lo cual resulta ocioso estudiar dichos requisitos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-162/2019 Y ACUMULADO, en la cual se estableció que el estudio debe de ceñirse a analizar en su totalidad el contexto de lo sucedido el día de la jornada electiva y no solo los requisitos de la convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2022.

2. FORMA DE VOTACIÓN:

De los correspondientes a las bases señaladas **1, 6 y 10**, la incoante hace alusión a que la Síndica, la Secretaria de Ayuntamiento y la Tesorera Municipal, participaron de manera indebida el día de la elección, esto, porque a su dicho fue la Síndica quien recogió las credenciales y organizó la elección, situación contraria a lo establecido en la convocatoria en su base PRIMERA, DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEXTA Y VIGÉSIMA SÉPTIMA.

De las constancias en estudio, se advierte que **se incumplió** con las bases señaladas en los numerales **1 y 10**, esto porque tal como lo menciona el Acta Circunstanciada de la Jornada, remitida por la Autoridad Responsable, se acredita la firma de la Síndica Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento, así como la mención de que se encontraban durante el momento de la Jornada electiva.

En efecto, la Síndica estaba realizando acciones para las cuales no contaban con atribuciones durante la jornada, lo anterior porque se autorizó un cambio en la forma de votación, cuestión que controvierte lo establecido en la base TRIGÉSIMA NOVENA de la convocatoria, que a la letra dice:

***“TRIGÉSIMA NOVENA.** Los casos no previstos por la presente Convocatoria, serán resueltos por la Comisión Transitoria del Plebiscito”.*

Po lo tanto, como se desprende de la base mencionada, tal situación debió de ser resuelta por la Comisión Plebiscitaria y no por la mesa directiva, ni por dos personas que integren la Comisión - mismas que además no cuentan con voto-, por tanto, **se incumplió** con la base PRIMERA y TRIGESIMA NOVENA.

De lo señalado en el numeral **6** de la tabla anterior, debe decirse que, del acta referida es visible en el último punto, que fue la Síndica municipal en calidad de presidenta de la Comisión quien entregó las credenciales a los ciudadanos al finalizar el conteo, cuestión que

violenta lo establecido en la DÉCIMA NOVENA y VIGÉSIMA PRIMERA de la convocatoria tal como lo señala el actor.

Del numerado **2, 12, 13 y 14** de la tabla el actor circunscribe su agravio a la manera en la que se llevó a cabo la votación, ya que la convocatoria establece lo siguiente:

“VIGÉSIMA NOVENA. Los electores de manera directa manifestarán su voto por la planilla de su preferencia; enseguida se devolverá su credencial para votar.

(...)

TRIGÉSIMA PRIMERA. A las 10:00 horas del día 23 de enero de 2022, se inicia la elección con los electores presentes formados en fila; se procederá a recibir la votación de aquellos ciudadanos que se encuentren presentes a esa hora y se procederá al corte de filas con el último ciudadano que esté en ese momento en la cola, al corte de fila será de manera simultánea en todas las filas de las planillas registradas y presentes, con el fin de que haya transparencia y equidad.

Inmediatamente procederá al Secretario de la Mesa Directiva de la asamblea al llenado del acta de la Jornada Plebiscitaria, en el apartado c Cierre de Votación vendrán los resultados de la misma, así como registro de incidentes, mismo que será firmada por todos los que en ella intervinieron.

(...)

TRIGESIMA SEGUNDA. Concluido lo anterior se procederá el Escrutinio y Cómputo de los electores, para lo cual se seguirá el el siguiente procedimiento:

a) En presencia de los Representantes de las Planillas acreditadas los Integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea Plebiscitaria harán el recuento de cada planilla.

b) Un escrutador procederá a contar a los electores en cada uno de las filas de las planillas registradas y cuantificar el total de votantes para cada planilla, mientras el otro mantendrá el control y evitara que se inserten ciudadano que no llegaron a la hora convocada. Al mismo tiempo el Secretario procederá a llevar la contabilidad de cada planilla que asentará simultáneamente en el acta respectiva.

c) A continuación, el escrutador irá por fila de cada planilla contabilizando los votos por cada ciudadano; anulando aquellos electores que no cumplan con lo estipulado en la convocatoria.

d) Concluido el cómputo de electores, se procederá por parte del Secretario al vaciado de los resultados del Acta de Escrutinio y Cómputo, misma que será firmada por los Representantes de las planillas y los integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea Plebiscitaria representantes de la Comisión Transitoria de Plebiscito. Finalmente, el resultado se fijará en un lugar visible donde se llevó a cabo la asamblea plebiscitaria.

e) Hecho lo anterior el Presidente de la Mesa de la Asamblea Plebiscitaria procederá a integrar la documentación electoral; escritos, actas levantadas haciendo remisión y entrega a la Comisión Transitoria del plebiscito en el Palacio Municipal de Molcaxac. El presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Plebiscitaria podrá hacerse acompañar de sus compañeros y los Representantes de la Planilla ante la Asamblea que quieran hacerlo. De el acta de Escrutinio y Cómputo se entregará copia al representante de planilla debidamente acreditado que la solicite. (...) “

Ahora bien, del acta Circunstanciada se desprende que hubo un cambio en la forma de votación, en la cual cada persona entregaría su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

credencial al candidato y la mesa directiva contaría las credenciales, tal como se transcribe:

“siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos los candidatos personalmente terminaron de recoger las credenciales a la gente y a cada uno de los integrantes de la Mesa Directiva le entregaron las credenciales para proceder al cómputo, estando presentes en todo momento los candidatos y un representante por cada uno de ellos en calidad de visores”

Por tanto, resulta inconcuso que en la Junta Auxiliar se cambió la forma de votación, contrario a lo establecido en la convocatoria lo cual violenta los principios de CERTEZA y LEGALIDAD que deben regir todos los procesos electivos.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad, que en las constancias remitidas por la responsable se concluye que señalan uno de los actores del presente asunto como la persona responsable de que se cambiara la forma de votación, sin embargo, se debe decir que la parte actora alega que no conocía el contenido de la convocatoria, aunado a que la mesa directiva y la Comisión son quienes tenían la responsabilidad de hacer cumplir lo establecido en la misma, situación que en el presente caso no aconteció, contrario a eso avalaron todas las situaciones que actualizan la violación al principio de certeza y legalidad al no respetar lo estipulado en la convocatoria.

Ya que la certeza consiste en que las autoridades deben realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables y el principio de legalidad se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones establecidas en la ley, de tal manera que no se presenten conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

Violaciones que resultan determinantes, esto es así porque la determinancia es un elemento de análisis *sine qua non*, cuando se invoca la nulidad de la votación emitida en cualquier proceso electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la

acreditación de tal circunstancia; por ello, es que resulta forzoso el estudio de este elemento en el presente asunto.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo; es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de los comicios, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como **grave**; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”***²⁰ y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***²¹ y la tesis ***XXXI/2004*** de rubro: ***“NULIDAD DE***

²⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

²¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

***ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL
CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O
IRREGULARIDAD*²²**

Por consiguiente, al tratarse de la violación a principios que deben de cumplir todos los procesos electivos se acredita la determinación cualitativa.

Por todo lo expuesto, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora consistente en que se violentaron los principios de **CERTEZA** y **LEGALIDAD** en la jornada electiva de la Junta Auxiliar de San Luis Tehuizotla, esto al quedar acreditado que no se respetaron las bases establecidas en la convocatoria en lo que concierne a la forma de votación.

En consecuencia, debe declararse la nulidad de la elección y emitirse los siguientes efectos, sin que pase desapercibido que, toda vez que la parte actora ha logrado alcanzar su pretensión a ningún fin práctico llevaría a este Tribunal a estudiar el resto de los motivos de disenso.

EFFECTOS.

- Se declara la **NULIDAD** de la elección en la Junta Auxiliar y se vincula al Ayuntamiento de Molcaxac, para que realice nuevamente la votación en San Luis Tehuizotla, apegándose de forma irrestricta a las bases establecidas en la convocatoria aprobada por el Cabildo el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- Lo anterior, dejando solo sin efectos lo sucedido el día de la Jornada electiva y no de las actuaciones anteriores, toda vez que como se mencionó dichos actos han quedado firmes.

²² Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

- En ese sentido se **ORDENA** que la autoridad responsable pegue el aviso de la nueva fecha en la que se llevará a cabo la jornada electiva en los lugares de mayor circulación de la comunidad y realice el PERIFONEO del aviso para que todas las personas que deseen participar en el proceso electivo estén en condiciones de conocer el lugar, fecha y hora en la que se celebraran las elecciones.
- Se **REVOCA**, en su caso, el Dictamen de Validez de la Elección que hubiere dictado la Comisión Plebiscitaria, para que lo emita nuevamente, una vez que haya realizado las acciones aquí precisadas.
- Por otro lado, toda vez que, se advierte se dejó participar a los ciudadanos Máximo Tomás Castillo y Ubaldo Pérez Escalante como candidato no registrado y representante respectivamente, y por tanto con la finalidad de garantizar su derecho a ser votado y toda vez que los actos anteriores han quedado fijos, el Ayuntamiento deberá dejarlos comparecer nuevamente, es decir, la votación se hará únicamente por las personas que se enuncian a continuación:

CANDIDATO
MARCO ANTONIO SOTO MARQUEZ
LUIS ALFREDO GONZÁLEZ CASTILLO
MÁXIMO TOMÁS CASTILLO

- De la misma forma Máximo Tomás Castillo, deberá presentar en un plazo no mayor a cinco días escrito mediante el cual haga sabedor al Ayuntamiento de las personas que integran su planilla.
- Se conmina al Ayuntamiento para que, en esta nueva Jornada Electiva atienda a los principios de certeza y legalidad que rigen todo proceso comicial y a lo establecido en la convocatoria. Siendo así que la responsable deberá realizar la nueva elección en un plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES** a partir del siguiente a aquél en reciba la notificación respectiva, y deberá dar aviso a este Tribunal en un plazo máximo de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores a que suceda la jornada



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en la Junta Auxiliar, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora de conformidad con lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, y en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la elección en la Junta Auxiliar de San Luis Tehuizotla, perteneciente al municipio de Molcaxac, Puebla.

SEGUNDO. Se vincula al Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla para que, en un plazo razonable, organice un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CIUDADANO MARCO ANTONIO SOTO MÁRQUEZ Y A LUIS ALFREDO GONZÁLEZ CASTILLO DE MANERA PERSONAL EN TÉRMINOS DE LA TESIS XII/2019 DE RUBRO “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ

CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”²³

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.